LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNITARIAS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ÉSTE.

TÍTULO PRIMERO
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS COMUNITARIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria para el Instituto, las 94 comunidades y las personas que intervengan en la implementación de las candidaturas comunitarias. Tienen por objeto regular la acción afirmativa en favor de las 94 Comunidades que eligen a las personas titulares de sus Presidencias de Comunidad mediante usos y costumbres, así como establecer las bases para la selección, postulación y participación de sus fórmulas en la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y, en su caso, los procesos electorales extraordinarios que deriven de éste.

Salvo las adecuaciones expresamente previstas en estos Lineamientos, a las personas aspirantes y a las candidaturas comunitarias les serán aplicables, en los mismos términos, las disposiciones que rigen a las candidaturas independientes a diputaciones locales.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Acta Circunstanciada:** Documento elaborado por la persona servidora pública del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que cuente con la delegación de la función de Oficialía Electoral, cuando la Comunidad haya solicitado por escrito la presencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su Asamblea General Comunitaria.
II. **Acta de Asamblea:** Documento elaborado conforme a los usos y costumbres de la comunidad, mediante el cual se hace constar la celebración de la Asamblea General Comunitaria, el procedimiento de deliberación y la determinación mediante la cual la Asamblea General Comunitaria otorga o niega el respaldo comunitario a la fórmula aspirante.

III. **Asamblea General Comunitaria:** Máximo órgano de gobierno de la comunidad, el cual está conformado por personas de la comunidad que toman las decisiones de mayor importancia, de acuerdo a sus reglas internas, y en el cual se elige a la presidencia de comunidad. La denominación de este órgano varía de acuerdo con la comunidad que se trate y se encuentra especificada de forma particular en el Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

IV. **Asociación Civil:** Persona moral constituida por las personas integrantes de la fórmula aspirante, su representante legal y la persona responsable de la administración de los recursos, conforme al modelo único de estatutos que apruebe el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Tendrá el mismo tratamiento que un partido político y/o candidatura independiente en el régimen fiscal y su finalidad será realizar exclusivamente los actos jurídicos, administrativos, financieros, bancarios, fiscales, contables y de rendición de cuentas relacionados con la participación de la fórmula.

V. **Aspirante:** Persona integrante de una fórmula que, una vez presentada ante el Instituto su manifestación de intención y cumplidos los requisitos correspondientes a los actos previos al registro, obtenga dicha calidad mediante la declaración de procedencia emitida por el Consejo General, antes de la etapa de obtención del respaldo comunitario.

VI. **Autoridad comunitaria:** Presidencias de comunidad o autoridad u órgano reconocido conforme a los usos y costumbres de la comunidad para convocar, instalar o conducir la Asamblea General Comunitaria, hacer constar sus determinaciones y, en su caso, solicitar la presencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones durante su celebración.

VII. **ATCSyP:** Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Institución del Tlaxcalteca de Elecciones.

VIII. **Candidatura comunitaria:** Modalidad de candidatura integrada por una fórmula que haya obtenido el respaldo comunitario de una de las 94 comunidades indígenas y/o equiparables que eligen a las personas titulares de sus Presidencias de Comunidad mediante usos y costumbres en el estado de Tlaxcala, acreditado mediante el Acta de Asamblea correspondiente, y cuyo registro haya sido aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

IX. **Catálogo:** El Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

X. **Comunidades:** Las 94 comunidades indígenas y/o equiparables que eligen a sus Titulares de Presidencias de Comunidad mediante sus usos y costumbres, incluidas en el Catálogo.

XI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

XII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

XIV. **Convocatoria:** Instrumento emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dirigido a las personas interesadas en participar para postularse a una candidatura comunitaria para el cargo de diputaciones locales.

XV. **Convocatoria comunitaria:** Llamamiento emitido y difundido por la autoridad u órgano comunitario facultado, conforme a sus usos y costumbres, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se deliberará y, en su caso, se determinará si se otorga el respaldo comunitario a la fórmula aspirante que lo haya solicitado.

XVI. **DOECyEC:** Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

XVII. **DPAyF:** Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

XVIII. **Fórmula:** Es aquella candidatura que está integrada por una persona propietaria y otra suplente.

XIX. **Fórmula mixta:** Es aquella candidatura que está integrada por una persona propietaria hombre y una persona suplente mujer.

XX. **INE:** Instituto Nacional Electoral.

XXI. **Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

XXII. **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

XXIII. **Lineamientos:** Lineamientos para la implementación de candidaturas comunitarias en la elección de diputaciones locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y los que devengan de este.

XXIV. **Lineamientos de paridad:** Lineamientos para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el PELO 2026-2027, y los extraordinarios que devengan de este.

XXV. **Lineamientos de registro:** Lineamientos que apruebe el Consejo General para el registrode candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y los extraordinarios que devengan de este.

XXVI. **Lista Comunitaria Estatal:** Lista integrada por el Instituto con la totalidad de las fórmulas de candidaturas comunitarias registradas, para efectos de su participación simultánea por el principio de representación proporcional, cuyo orden definitivo de prelación se determinará conforme a los resultados de la votación obtenidos en los respectivos distritos electorales.

XXVII. **PELO 2026-2027:** Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

XXVIII. **Persona responsable de finanzas:** Persona designada en el instrumento de la Asociación Civil para administrar los recursos, llevar el control de los ingresos y egresos y presentar los informes correspondientes ante las autoridades electorales competentes.

XXIX. **Persona representante legal:** Persona designada en el instrumento constitutivo de la Asociación Civil para representarla ante las autoridades administrativas, electorales, fiscales y financieras.

XXX. **Respaldo comunitario:** Determinación colectiva adoptada por la Asamblea General Comunitaria mediante la cual una comunidad otorga su respaldo a una fórmula

aspirante. Se acreditará mediante el Acta de Asamblea y sustituirá, para esta modalidad de participación, la obtención del apoyo ciudadano exigido a las candidaturas independientes.

XXXI. **Usos y costumbres:** Disposiciones que las comunidades indígenas y/o equiparables aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales.

Artículo 3. Cada fórmula aspirante podrá solicitar y obtener el respaldo de una sola comunidad. A su vez, cada comunidad podrá otorgar su respaldo a una sola fórmula, mediante la determinación adoptada por su Asamblea General Comunitaria conforme a sus usos y costumbres.

Cuando dos o más fórmulas aspirantes soliciten el respaldo de una misma comunidad, la Asamblea General Comunitaria determinará libremente si lo otorga y, en su caso, cuál de ellas lo recibirá. No podrán acumularse Actas de Asamblea, respaldos o determinaciones provenientes de dos o más comunidades para sustentar una misma aspiración.

Una vez aprobado su registro, la fórmula participará por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local al que pertenezca la comunidad que le haya otorgado el respaldo y, simultáneamente, por el principio de representación proporcional mediante su incorporación a la Lista Comunitaria Estatal.

La participación simultánea por ambos principios no implicará la reserva, asignación o garantía anticipada de alguna diputación. El acceso al cargo dependerá de la votación obtenida y de la aplicación de las reglas correspondientes a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 4. Las fórmulas de candidaturas comunitarias que hayan participado en una elección ordinaria tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria correspondiente, salvo que alguna de las personas que integren la fórmula haya sido sancionada con la nulidad de la elección.

Artículo 5. Para los efectos de estos Lineamientos, el procedimiento para la postulación de las candidaturas comunitarias comprende las etapas siguientes:

I. Emisión de la Convocatoria y su difusión.
II. Actos previos al registro de Candidaturas Comunitarias.
III. Obtención y acreditación del respaldo comunitario.
IV. Registro de la Candidatura Comunitaria.

CAPÍTULO II
DE LA CONVOCATORIA Y SU DIFUSIÓN

Artículo 6. El Consejo General emitirá, a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, la convocatoria dirigida a las personas integrantes de las comunidades interesadas en participar para postularse a una candidatura comunitaria.

La Convocatoria señalará los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas; la documentación comprobatoria; el plazo, lugar y forma para presentar la manifestación de intención; el periodo para obtener el respaldo comunitario; los topes de gastos aplicables; los formatos requeridos, y el modelo único de estatutos para la constitución de la Asociación Civil.

El Instituto, a través del ATCSyP, dará una amplia difusión a la convocatoria y la hará del conocimiento de las 94 comunidades y de sus autoridades u órganos comunitarios mediante los medios institucionales y culturalmente adecuados que resulten pertinentes. La difusión será clara, accesible y oportuna, y precisará que la manifestación de intención corresponde a las personas interesadas y que el respaldo comunitario se obtendrá posteriormente, dentro del periodo previsto en estos Lineamientos.

CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 7. Las personas que pretendan integrar una fórmula de candidatura comunitaria deberán presentar su manifestación de intención ante la Secretaría Ejecutiva, en el formato que determine el Instituto, dentro de los sesenta días posteriores a la publicación de la convocatoria.

La manifestación de intención deberá identificar a las personas que integrarán la fórmula (propietaria y suplente), debiendo ser una fórmula homogénea, o en su caso, fórmula mixta, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 apartado II, incisos b) y c), y 10 apartado I, inciso a), de los Lineamientos de paridad; señalar la comunidad donde pretenden obtener el respaldo, el municipio y el distrito electoral local al que ésta pertenece; designar a la persona representante legal y a la persona responsable de finanzas, proporcionar un domicilio y los medios de contacto para oír y recibir notificaciones.

Ninguna persona podrá presentar más de una manifestación de intención ni integrar simultáneamente dos o más fórmulas en el mismo proceso electoral. La presentación de la manifestación no otorgará, por sí misma, la calidad de aspirante.

Artículo 8. Con la manifestación de intención referida en el artículo anterior, la fórmula deberá

presentar la documentación siguiente:

- **I.** Copia certificada del instrumento constitutivo de la Asociación Civil, que contenga sus estatutos conforme al modelo único aprobado por el Consejo General.
- **II.** Constancia de situación fiscal o documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria que acredite la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Federal de Contribuyentes.
- **III.** Contrato de apertura o documento expedido por la institución financiera que contenga los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil para la recepción y administración de los recursos de la candidatura comunitaria.
- **IV.** Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de las personas integrantes de la fórmula, de la persona representante legal y de la persona responsable de finanzas.
- **V.** Escrito firmado por las personas integrantes de la fórmula, la persona representante legal y la persona responsable de finanzas, mediante el cual manifiesten su conformidad para que la totalidad de los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.
- **VI.** El emblema impreso y en medio digital (memoria USB), así como color o colores que distinguen a la candidatura comunitaria, con las siguientes características: Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw, tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm, características de la imagen: Trazada en vectores, tipografía: No editable y convertida a vectores, color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados, el emblema no podrá incluir la fotografía ni la silueta de la persona aspirante a la candidatura comunitaria y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales y locales.
- **VII.** La demás documentación que establezcan la convocatoria y las disposiciones aplicables a las personas aspirantes a candidaturas independientes.

La Asociación Civil deberá estar constituida, cuando menos, por las personas integrantes de la fórmula, la persona representante legal y la persona responsable de finanzas; tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Artículo 9. Al recibir la manifestación de intención y la documentación que la acompañe, el Instituto expedirá el acuse correspondiente, hará constar la fecha y hora de recepción, asignará un folio e integrará un expediente por cada fórmula.

La Secretaría Ejecutiva coordinará la revisión de los expedientes y verificará:

- **I.** Que la manifestación de intención haya sido presentada conjuntamente y dentro del plazo establecido.
- **II.** Que la fórmula esté integrada por una persona propietaria y una persona suplente y se

trate de una fórmula homogénea o mixta.

III. Que se haya identificado una sola comunidad incluida en el Catálogo y el distrito electoral local al que pertenece.

IV. Que las personas integrantes de la fórmula, la persona representante legal y la persona responsable de finanzas se encuentren debidamente identificadas.

V. Que el instrumento constitutivo de la Asociación Civil se ajuste al modelo único de estatutos.

VI. Que esté acreditada la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Federal de Contribuyentes.

VII. Que la cuenta bancaria haya sido abierta a nombre de la Asociación Civil.

VIII. Que se haya presentado la documentación prevista en el artículo 8 de estos Lineamientos y en la Convocatoria.

La recepción e integración del expediente no implicarán el reconocimiento de la calidad de aspirante ni la aprobación anticipada del registro. La verificación de los requisitos de elegibilidad se realizará conforme a los Lineamientos de registro.

Artículo 10. Si de la revisión se advierte la omisión de uno o varios requisitos o documentos susceptibles de subsanación, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a las personas integrantes de la fórmula para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presenten la documentación faltante, realicen la aclaración correspondiente o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si la omisión no se subsana dentro del plazo concedido o la manifestación de intención fue presentada de manera extemporánea, se tendrá por no presentada. Esta determinación deberá expresar las razones y fundamentos correspondientes y será notificada a las personas interesadas.

Artículo 11. Al vencimiento del plazo para presentar las manifestaciones de intención el Consejo General resolverá dentro de seis días naturales siguientes sobre su procedencia. Con la declaración de procedencia, las personas integrantes de la fórmula adquirirán la calidad de aspirantes a una candidatura comunitaria.

La resolución se notificará personalmente a las personas interesadas y se publicará en la página de internet del Instituto. La Secretaría Ejecutiva expedirá las constancias correspondientes.

La calidad de aspirante no equivaldrá al registro de la candidatura comunitaria, no garantizará su aprobación ni autorizará la realización de actos de campaña o la solicitud del voto de la ciudadanía.

CAPÍTULO IV
DE LA OBTENCIÓN Y ACREDITACIÓN DEL RESPALDO COMUNITARIO

Artículo 12. Las fórmulas que obtengan la calidad de aspirantes realizarán los actos tendentes a obtener el respaldo comunitario del catorce de enero al doce de febrero de dos mil veintisiete, de conformidad con el periodo aprobado por el Consejo General del INE para la obtención del apoyo de la ciudadanía correspondiente a diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.

El respaldo comunitario se obtendrá exclusivamente mediante la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria. La realización de los actos tendentes a obtenerlo se financiará con recursos privados de origen lícito, y estará sujeta al tope de gastos que determine el Consejo General, la cual será fiscalizada en los mismos términos que la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes.

Artículo 13. Durante el periodo establecido en el artículo 12 de estos Lineamientos, la fórmula aspirante podrá solicitar a la autoridad comunitaria la celebración de una Asamblea General Comunitaria para que se delibere y determine si se le otorga el respaldo comunitario.

La convocatoria comunitaria será emitida y difundida por la autoridad u órgano facultado conforme a los usos y costumbres de la comunidad. Deberá comunicar, cuando menos, el objeto de la Asamblea General Comunitaria, así como la fecha, hora y lugar de su celebración, y podrá comprender a una o más fórmulas aspirantes que hayan solicitado el respaldo.

No será obligatorio que la convocatoria comunitaria conste por escrito cuando los usos y costumbres reconozcan medios distintos para realizarla, siempre que sea posible acreditar que su difusión permitió conocer oportunamente la celebración y el objeto de la Asamblea General Comunitaria.

Artículo 14. La Asamblea General Comunitaria será instalada, conducida y desarrollada por la autoridad, órgano o personas facultadas conforme a los usos y costumbres de la Comunidad.

Las personas integrantes de la Comunidad deberán contar con la oportunidad de participar, deliberar y tomar la determinación correspondiente. Durante su desarrollo deberá garantizarse la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación.

La determinación podrá adoptarse mediante votación, consenso, elección, propuesta, designación o cualquier otro mecanismo reconocido por la comunidad.

La Asamblea General Comunitaria deberá otorgar el respaldo a una sola fórmula que cuente con la calidad de aspirante o, en su caso, negar el respaldo solicitado. La fórmula respaldada deberá observar las reglas de paridad aplicables[1]. Los requisitos de elegibilidad de sus integrantes se verificarán conforme a los Lineamientos de registro.

Artículo 15. La determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria deberá hacerse constar en el Acta de Asamblea correspondiente, elaborada conforme a los usos y costumbres de la Comunidad.

El Acta de Asamblea deberá contener, cuando menos y conforme a los usos y costumbres de la comunidad, los elementos siguientes:

I. Identificación de la comunidad y del órgano comunitario que llevó a cabo la asamblea, así como el municipio y distrito electoral local al que pertenecen.
II. La fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, así como la manera en la que se convocó.
III. La descripción de la forma en que se emitió y difundió la convocatoria comunitaria.
IV. La forma en que se desarrolló la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con las reglas y prácticas que integran los usos y costumbres de la comunidad.
V. El asunto o asuntos sometidos a consideración de la asamblea.
VI. La forma en que se adoptó la determinación, ya sea mediante votación, consenso, elección, propuesta, designación u otro mecanismo o método reconocido por la propia comunidad.
VII. El acuerdo o determinación final, particularmente los nombres completos de las personas que conforman la fórmula a la que otorgarán el respaldo comunitario.
VIII. El nombre completo y la firma autógrafa y/o huella dactilar de las personas integrantes del órgano comunitario que llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, así como de las personas que integran la fórmula y obtuvieron el respaldo comunitario para contender como candidatura comunitaria a una diputación local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
IX. El nombre de la autoridad u órgano comunitario, y de las personas que lo integran, facultado para realizar ante el Instituto, el procedimiento de acreditación del respaldo comunitario de la fórmula de candidatura comunitaria.

Al Acta de Asamblea deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) La convocatoria comunitaria y los elementos disponibles para acreditar su difusión.
b) La lista de asistencia que contenga el nombre completo y la firma autógrafa o huella

[1] De conformidad con los Lineamientos de paridad.

dactilar de las personas que participaron en la Asamblea General Comunitaria.

c) La copia legible de la credencial para votar vigente de las personas que integran la fórmula y obtuvieron el respaldo comunitario.
d) Datos de contacto de la autoridad comunitaria o la persona designada por la Asamblea General Comunitaria, que permitan establecer comunicación ante un eventual requerimiento.
e) Los demás documentos que la comunidad considere pertinentes para acreditar la determinación adoptada.

El Acta de Asamblea no estará sujeta a un formato único ni a formalidades distintas de las reconocidas por los usos y costumbres de la Comunidad.

Artículo 16. La Comunidad, mediante la autoridad comunitaria o la persona designada por la Asamblea General Comunitaria, deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva el Acta de Asamblea y sus anexos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del periodo de obtención del respaldo comunitario.

El Instituto verificará, en un plazo de hasta diez días naturales, que la Asamblea General Comunitaria se haya celebrado dentro del periodo establecido; que la determinación corresponda a una comunidad incluida en el Catálogo; que la fórmula identificada coincida con la que obtuvo la calidad de aspirante; que una misma comunidad no haya respaldado a más de una fórmula; que la fórmula no haya acumulado respaldos de diversas comunidades, y que el Acta de Asamblea permita conocer con certeza la determinación adoptada.

Las omisiones, errores o inconsistencias de carácter formal que no afecten la certeza sobre la celebración de la Asamblea General Comunitaria o sobre la determinación adoptada no producirán, por sí mismos, la invalidez del respaldo comunitario.

Cuando se adviertan omisiones, errores o inconsistencias, la Secretaría Ejecutiva notificará a la Comunidad, mediante la autoridad comunitaria o la persona designada por la Asamblea General Comunitaria, de manera clara y precisa la omisión, error o inconsistencia advertida, así como la documentación o información necesaria para atenderla. La Comunidad y/o las personas integrantes de la fórmula contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación, para presentar la documentación faltante, realizar la aclaración correspondiente o manifestar lo que a su derecho convenga.

El Acta de Asamblea, sus anexos y los demás elementos disponibles se valorarán integralmente con perspectiva intercultural, conforme al principio de buena fe y privilegiando el contenido sustantivo de la determinación comunitaria.

Artículo 17. Las comunidades podrán solicitar por escrito al Instituto, por conducto de la Presidencia de Comunidad o de la autoridad u órgano comunitario facultado conforme a sus usos y costumbres, asistencia técnica, jurídica o logística para la preparación, celebración y documentación de la Asamblea General Comunitaria en la que se otorgue el respaldo comunitario.

La solicitud deberá identificar a la comunidad, precisar el tipo de asistencia requerida y señalar, cuando corresponda, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la Asamblea General Comunitaria. Deberá presentarse con tres días naturales de anticipación para que el Instituto determine lo conducente y disponga de los recursos necesarios para su atención.

El Instituto, por conducto de la DOECyEC, proporcionará la asistencia solicitada dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad institucional, respetando en todo momento los usos y costumbres, la autonomía y la libre determinación de la comunidad.

Cuando la solicitud comprenda la presencia de personal del Instituto, éste deberá abstenerse de convocar, presidir o conducir la Asamblea General Comunitaria; intervenir en la deliberación; proponer personas para integrar la fórmula, u orientar el sentido de la determinación.

La solicitud de asistencia y la presencia de personal del Instituto no constituirá requisito para la celebración o validez de la Asamblea General Comunitaria ni para la procedencia del respaldo comunitario.

Artículo 18. Cuando la comunidad solicite por escrito y de manera expresa la presencia de personal del Instituto en su Asamblea General Comunitaria, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ejercerá o delegará la función de Oficialía Electoral, conforme a la normativa aplicable.

La persona servidora pública que cuente con dicha delegación elaborará un Acta Circunstanciada, independiente del Acta de Asamblea elaborada por la comunidad, en la que hará constar exclusivamente los actos y hechos que perciba directamente, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolle la Asamblea General Comunitaria.

La actuación del personal del Instituto se limitará a documentar los hechos relacionados con la instalación y desarrollo de la Asamblea, la participación de las personas asistentes, el mecanismo de deliberación y toma de decisiones y, en su caso, la forma en que sea expresada la determinación comunitaria.

El Acta Circunstanciada no implicará la validación, aprobación o calificación de la Asamblea

General Comunitaria ni de la determinación adoptada; tampoco sustituirá, invalidará o suplirá el Acta de Asamblea elaborada por la comunidad.

La obtención de fotografías, videograbaciones o cualquier otra evidencia audiovisual requerirá la autorización de la comunidad.

Artículo 19. El Acta Circunstanciada deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, los elementos siguientes:

I. Nombre de la comunidad, municipio y Distrito Electoral Local al que pertenece.
II. Denominación del órgano comunitario que celebró la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.
III. Nombre y cargo, en su caso, de las personas integrantes del órgano responsable de conducir la Asamblea General Comunitaria.
IV. Fecha y hora de inicio y conclusión de la Asamblea General Comunitaria.
V. Lugar en el que se llevó a cabo.
VI. Nombre de las personas servidoras públicas del Instituto.
VII. Descripción de la forma en que se desarrolló la Asamblea General Comunitaria y de los asuntos sometidos a consideración.
VIII. Descripción del mecanismo mediante el cual se adoptó o expresó la determinación comunitaria, ya sea mediante votación, consenso, elección, designación u otro mecanismo reconocido por la propia comunidad.
IX. Resultado del mecanismo mediante el cual se adoptó o expresó la determinación comunitaria, en los términos en que haya sido directamente percibido por el personal actuante.
X. En su caso, nombre de las personas respecto de las cuales la Asamblea haya manifestado otorgar el respaldo comunitario, así como la forma en que dicha determinación fue expresada.
XI. El nombre de la autoridad u órgano comunitario, y de las personas que lo integran, facultado para realizar ante el Instituto, el procedimiento de acreditación del respaldo comunitario de la fórmula de candidatura comunitaria.
XII. En su caso, la referencia a las evidencias fotográficas, videográficas o de cualquier otra naturaleza obtenidas con la autorización de la comunidad.

Las evidencias obtenidas se agregarán como anexos del Acta Circunstanciada. La autorización de la comunidad para obtenerlas deberá hacerse constar expresamente en dicha Acta.

Artículo 20. Concluida la verificación prevista en el artículo 16 de estos Lineamientos y, en su caso, desahogada la garantía de audiencia, el Consejo General resolverá sobre el

cumplimiento del requisito de respaldo comunitario de la fórmula, el cual es necesario para que las personas que la integran obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura comunitaria. La Secretaría Ejecutiva expedirá las constancias correspondientes a la acreditación del respaldo comunitario.

Las determinaciones de improcedencia deberán expresar las razones y fundamentos aplicables, identificar los requisitos incumplidos y considerar las manifestaciones y la documentación presentadas durante la garantía de audiencia.

El Acta de Asamblea y sus anexos sustituirán exclusivamente la obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía calculado sobre la lista nominal y la presentación de cédulas, firmas o manifestaciones individuales mediante herramientas tecnológicas. Esta adecuación no dispensará las obligaciones jurídicas, fiscales, bancarias, contables, de rendición de cuentas y de fiscalización aplicables a las personas aspirantes a una candidatura comunitaria.

Artículo 21. Durante el mismo proceso electoral, las personas aspirantes a una candidatura comunitaria no podrán:

I. Presentar manifestaciones de intención o solicitar el respaldo comunitario para integrar más de una fórmula.
II. Solicitar el registro para un cargo de elección popular distinto.
III. Ser postuladas o registradas por un partido político, coalición o candidatura común.
IV. Solicitar su registro como candidaturas independientes.
V. Integrar una fórmula de candidatura comunitaria originada por una comunidad distinta;
VI. Participar en un procedimiento interno de selección de candidaturas de algún partido político.
VII. Desempeñarse como titulares de la Presidencia de un Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, dirigentes, militantes, afiliadas o equivalentes de un partido político.
VIII. Encontrarse en alguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos para las candidaturas independientes.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO, SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN

Artículo 22. La presentación, recepción, revisión, requerimiento, subsanación y resolución de las solicitudes de registro de las candidaturas comunitarias, así como los requisitos, documentación, verificaciones de elegibilidad, incompatibilidades, separación del cargo y demás actuaciones relacionadas con dicho procedimiento, se sujetarán a los Lineamientos de registro y, en los mismos términos, a las disposiciones aplicables a las candidaturas independientes a diputaciones locales.

La solicitud de registro será presentada por las personas integrantes de la fórmula y deberá acompañarse de la constancia de acreditación del respaldo comunitario. La documentación jurídica, fiscal y bancaria exhibida durante los actos previos se tendrá por presentada para efectos del registro cuando permanezca vigente y no haya sido modificada; en caso contrario, deberá actualizarse conforme a los Lineamientos de registro.

La aprobación del registro de la fórmula por el principio de mayoría relativa producirá simultáneamente su incorporación a la Lista Comunitaria Estatal para participar por el principio de representación proporcional, sin necesidad de presentar otra solicitud ni de celebrar un procedimiento adicional de respaldo comunitario.

A partir de la aprobación del registro, las personas integrantes de la fórmula adquirirán formalmente la calidad de candidatura comunitaria y serán titulares de las prerrogativas, derechos, obligaciones, prohibiciones, responsabilidades y régimen sancionador previstos para las candidaturas independientes a diputaciones locales, con las adecuaciones expresamente establecidas en estos Lineamientos.

Artículo 23. Las sustituciones y cancelaciones se sujetarán, en los mismos términos, al régimen previsto para las candidaturas independientes y a los Lineamientos de registro.

Una vez aprobado el registro de una candidatura comunitaria, sus integrantes no podrán ser sustituidos en ninguna etapa del proceso electoral.

Cualquier modificación de la integración de la fórmula que resulte procedente antes de la aprobación del registro deberá cumplir los plazos, causas y requisitos aplicables a las candidaturas independientes y preservar el respaldo de la misma comunidad respecto de la fórmula resultante. El cumplimiento de esta última condición se acreditará mediante el Acta de Asamblea correspondiente, emitida dentro del periodo previsto en el artículo 12 de estos Lineamientos.

CAPÍTULO VI
DEL FINANCIAMIENTO, LA FISCALIZACIÓN Y EL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 24. Las candidaturas comunitarias tendrán derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña y podrán acceder al financiamiento privado de origen lícito en los mismos términos que las candidaturas independientes a diputaciones locales.

Para efectos del cálculo y distribución del financiamiento público, las fórmulas de candidaturas comunitarias serán consideradas de manera adicional e independiente de las candidaturas

independientes a diputaciones locales, dentro del monto correspondiente a este tipo de elección, de conformidad con el artículo 333 de la Ley electoral local.

El financiamiento público se distribuirá igualitariamente entre la totalidad de las fórmulas de candidaturas comunitarias registradas para diputaciones locales, conforme al acuerdo específico que emita el Consejo General. En el supuesto de que una sola candidatura comunitaria obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en el artículo referido en el párrafo anterior.

La participación simultánea de las candidaturas comunitarias por los principios de mayoría relativa y representación proporcional no generará un financiamiento adicional. Cada fórmula recibirá recursos en su calidad de candidatura registrada por mayoría relativa, sin que su incorporación a la Lista Comunitaria Estatal implique una segunda asignación.

En materia de financiamiento privado y topes de gastos de campaña serán aplicables las reglas, límites, modalidades y prohibiciones previstos para las candidaturas independientes, en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de la candidatura comunitaria.

Artículo 25. La cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil servirá para el manejo de los recursos correspondientes al periodo de obtención del respaldo comunitario y, en su caso, a la campaña electoral.

Los actos tendentes a obtener el respaldo comunitario se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General, equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas del proceso inmediato anterior de diputaciones locales. El rebase del tope producirá las consecuencias previstas para las candidaturas independientes.

Todos los ingresos y egresos deberán registrarse y comprobarse conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley electoral local, el Reglamento de Fiscalización y las demás disposiciones aplicables. Los recursos públicos y privados de campaña serán recibidos, administrados y ejercidos por conducto de la Asociación Civil y de la cuenta bancaria correspondiente.

Las personas integrantes de la fórmula deberán designar a una persona responsable de finanzas para administrar los recursos y presentar los informes. La responsabilidad se determinará conforme a la normativa de fiscalización, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda a las personas aspirantes o candidatas.

Artículo 26. La fiscalización de los ingresos y egresos de las personas aspirantes y de las

candidaturas comunitarias corresponderá al INE. La etapa de obtención del respaldo comunitario será fiscalizada de la misma manera y bajo los mismos plazos, sistemas, reglas de registro, comprobación, presentación de informes, revisión y sanción que la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes.

Las personas aspirantes, las candidaturas comunitarias, las Asociaciones Civiles, sus representantes legales y las personas responsables de finanzas deberán proporcionar la información y documentación requerida por la autoridad fiscalizadora y cumplir las obligaciones que les correspondan conforme a la normativa aplicable.

Todo recurso, aportación o gasto atribuible a la fórmula aspirante con motivo de las reuniones, la difusión, la organización o la celebración de la Asamblea General Comunitaria deberá registrarse y reportarse en los términos que determine el INE. El otorgamiento del respaldo, por sí mismo, no convertirá a la comunidad, a la Asamblea General Comunitaria ni a sus autoridades en responsables de la administración o comprobación de los recursos de la fórmula.

El Instituto, por conducto de la DPAyF proporcionará a las candidaturas comunitarias, a sus representantes legales y a las personas responsables de la administración de los recursos, orientación y asistencia técnica culturalmente adecuada para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones financieras y de fiscalización.

La asistencia deberá brindarse mediante información clara, accesible y oportuna y no implicará la dispensa, reducción o modificación de las obligaciones cuya determinación corresponda al INE.

Artículo 27. Las candidaturas comunitarias tendrán acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión durante el periodo de campaña, conforme a la distribución y a las determinaciones que emita el INE como autoridad única para su administración.

El Instituto comunicará oportunamente al INE la aprobación de los registros y realizará las gestiones necesarias para que las fórmulas sean consideradas dentro del régimen aplicable a las candidaturas no postuladas por partidos políticos.

El ATCSyP informará y orientará a las fórmulas respecto de los plazos, requisitos y especificaciones técnicas para la elaboración y entrega de materiales, así como sobre las demás obligaciones relacionadas con el ejercicio de esta prerrogativa.

La participación simultánea por los principios de mayoría relativa y representación proporcional no generará tiempos adicionales en radio y televisión. El acceso corresponderá a cada fórmula

durante el periodo de campaña y se sujetará a las pautas aprobadas por el INE.

Las candidaturas comunitarias deberán observar las prohibiciones, responsabilidades, plazos y especificaciones técnicas aplicables a las candidaturas independientes.

CAPÍTULO VII
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS COMUNITARIAS

Artículo 28. A las candidaturas comunitarias les serán aplicables las normas sobre propaganda electoral previstas en la Ley electoral local y las demás disposiciones que rigen a las candidaturas independientes.

Artículo 29. La propaganda electoral de las candidaturas comunitarias deberá contener el emblema y el color o colores que las caractericen y distingan de los partidos políticos, las candidaturas independientes y las demás candidaturas comunitarias, así como tener visible la leyenda “Candidatura Comunitaria”.

CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CANDIDATURAS COMUNITARIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 30. El Consejo General será competente para efectuar el cómputo de la votación estatal obtenida por la Lista Comunitaria Estatal; determinar si alcanza el porcentaje mínimo requerido para participar en la asignación; desarrollar el procedimiento de asignación de las diputaciones que, en su caso, le correspondan; realizar las exclusiones y ajustes previstos en estos Lineamientos, y expedir las constancias de asignación respectivas.

Estas actuaciones se realizarán dentro de la misma sesión en la que el Consejo General efectúe el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO IX
DE LA VOTACIÓN ESTATAL DE LA LISTA COMUNITARIA ESTATAL

Artículo 31. Cada voto válido emitido a favor de una candidatura comunitaria producirá efectos para ambos principios. En el ámbito distrital se contabilizará para determinar la fórmula ganadora por el principio de mayoría relativa; en el ámbito estatal se sumará a los votos obtenidos por las demás candidaturas comunitarias para integrar la votación de la Lista Comunitaria Estatal.

Para determinar la votación estatal de la Lista Comunitaria Estatal, el Consejo General sumará los votos válidos obtenidos por todas las fórmulas de candidaturas comunitarias, conforme a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes.

El reconocimiento de efectos distritales y estatales no implicará duplicar el sufragio ni contabilizarlo dos veces, sino atribuir a un mismo voto consecuencias dentro de los cómputos correspondientes a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 32. La Lista Comunitaria Estatal tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional cuando obtenga, cuando menos, el 3.125 % de la votación total válida de la circunscripción plurinominal.

El porcentaje se calculará dividiendo la votación estatal obtenida por la Lista Comunitaria Estatal entre la votación total válida de la circunscripción plurinominal y multiplicando el resultado por cien.

Para acreditar su representatividad estatal no será exigible que las comunidades respalden candidaturas comunitarias en un número mínimo de distritos electorales. Dicha representatividad se determinará exclusivamente mediante la votación obtenida y el cumplimiento del porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando la Lista Comunitaria Estatal no alcance el porcentaje mínimo, no participará en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y su votación será excluida para determinar la votación total efectiva. Esta consecuencia no afectará los triunfos que las fórmulas hubieran obtenido por el principio de mayoría relativa.

El cumplimiento del porcentaje mínimo únicamente otorgará el derecho a participar en el procedimiento de asignación y no garantizará, por sí mismo, la obtención de alguna diputación.

CAPÍTULO X
DE LA INTEGRACIÓN Y DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA COMUNITARIA ESTATAL

Artículo 33. Una vez concluidos los cómputos distritales, el Consejo General ordenará la totalidad de las fórmulas que integren la Lista Comunitaria Estatal, de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida obtenido por cada candidatura comunitaria en el distrito electoral local en el que hubiera contendido.

El porcentaje de votación distrital se calculará dividiendo el número de votos válidos obtenidos por la candidatura comunitaria entre la votación total válida emitida en el distrito

correspondiente y multiplicando el resultado por cien.

Para establecer el orden de prelación se utilizará exclusivamente el porcentaje obtenido mediante dicha operación. El número absoluto de votos no constituirá un criterio autónomo de ordenación.

Una vez determinado, el orden definitivo únicamente podrá modificarse mediante los ajustes que resulten indispensables para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme al artículo 35 de estos Lineamientos.

Artículo 34. Las fórmulas de candidaturas comunitarias electas por el principio de mayoría relativa serán omitidas para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, no podrán ser asignadas por este último principio.

La omisión de una fórmula electa por mayoría relativa no modificará la votación estatal de la Lista Comunitaria Estatal ni reducirá el número de diputaciones que, conforme al procedimiento de asignación, le correspondan. Las diputaciones se asignarán a las siguientes fórmulas elegibles conforme al orden de prelación.

Una vez realizado el procedimiento anterior, el Consejo General determinará el orden de las fórmulas elegibles que servirá de base para efectuar las asignaciones.

Artículo 35. Una vez realizado el procedimiento ordinario de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General verificará la integración total del Congreso del Estado, considerando las diputaciones electas por ambos principios.

Si como resultado de dicha integración existen 14 o más hombres y, por tanto, las mujeres se encuentran subrepresentadas, el Consejo General realizará los ajustes necesarios conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de los Lineamientos de paridad.

Para tal efecto, la Lista Comunitaria Estatal será considerada como un actor político adicional, sin que ello le confiera la naturaleza de partido político. Su porcentaje de votación será el resultado de dividir la votación estatal obtenida por la Lista Comunitaria Estatal entre la votación total válida de la circunscripción plurinominal y multiplicando el resultado por cien.

Cuando la opción electoral identificada sea un partido político, el ajuste se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 de los Lineamientos de paridad. Cuando corresponda a la Lista Comunitaria Estatal, se modificará la asignación otorgada a una fórmula encabezada por un hombre y se asignará a la fórmula encabezada por una mujer que ocupe la posición más alta entre las fórmulas elegibles restantes de la propia lista.

El ajuste no modificará el orden de prelación de la Lista Comunitaria Estatal, sino únicamente la fórmula a la que corresponderá la diputación objeto del ajuste de paridad.

Cuando la Lista Comunitaria Estatal no cuente con alguna fórmula encabezada por una mujer que resulte elegible, el ajuste se realizará respecto de la siguiente opción electoral que corresponda conforme al menor porcentaje de votación, en términos del artículo 30 de los Lineamientos de paridad.

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 36. Los casos no previstos relacionados con la implementación de la candidatura comunitaria y la aplicación de estos Lineamientos serán resueltos por el Consejo General mediante una determinación debidamente fundada y motivada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables, así como con lo ordenado en la sentencia SUP-REC-164/2026 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al emitir la determinación correspondiente, el Consejo General deberá aplicar una perspectiva intercultural y el principio pro persona; respetar la libre determinación, la autonomía y los usos y costumbres de las Comunidades; atender a la naturaleza colectiva y a la finalidad de la acción afirmativa, y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquense los presentes Lineamientos en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Los presentes Lineamientos serán aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y, en lo conducente, a las elecciones extraordinarias que, en su caso, deriven de éste, con las adecuaciones de plazos que determine el Consejo General.

CUARTO. Al emitir los Lineamientos de registro aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, el Consejo General incorporará las disposiciones necesarias para regular el

registro de las Candidaturas Comunitarias conforme al régimen aplicable a las candidaturas independientes y a las adecuaciones expresamente previstas en estos Lineamientos.